



ACCION DE TUTELA

RADICACION No.08001-41-89-010-2021-00646-01

ACCIONANTE: OLGA ESTHER SIMANCAS OBREGON

ACCIONADO: BANCO SERFINANZA

BARRANQUILLA, VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Procede este despacho a resolver la presente impugnación de la tutela interpuesto por el Accionante, contra el fallo de tutela de fecha 25 de agosto de 2021, dentro de la acción de tutela presentada por la señora OLGA ESTHER SIMANCAS OBREGON contra la BANCO SERFINANZA, por la presunta violación de los derechos fundamentales de petición y Habeas Data, consagrados en la Constitución Nacional.

ANTECEDENTES:

Manifestó la accionante, que presentó con fecha julio 08 de 2021, derecho de petición ante el BANCO SERFINANZA, en el cual solicito información relacionada y detallada sobre el reporte a las centrales de riesgo DATA CREDITO Y BANCO SERFINANZA. Menciona que, debido a no haber obtenido respuesta del derecho de petición, presentó la acción de tutela

Que previamente, había presentado acción de tutela contra la misma entidad, la cual fue negada por hecho superado, y que aún en estos momentos desconoce la información.

Señala que también le requirió a esta entidad financiera que adjuntaran copia de la PREVIA COMUNICACIÓN, normada en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, que a su vez DETALLE EL MONTO DE LA DEUDA con la respectiva ADQUISICIÓN DE LA DEUDA CON SU FECHA y por efecto EL ENVÍO CON FECHA Y HORA DE ALLEGADOS LOS DOCUMENTOS con el fin de verificar el cumplimiento del debido proceso, también solicitó copia de la DEBIDA AUTORIZACIÓN para el trámite de uso de sus datos.

La accionante argumenta que la entidad BANCO SERFINANZA al no tener previa autorización de sus datos y demás: 1. Se advierte que se necesita autorización previa del titular de la información para su uso y almacenamiento y 2. Se advierte también que el titular de la información, tiene derecho a rectificar o eliminar la información del banco de datos cuando lo desee y en los casos previstos en la Ley como es el mío, donde no tengo ninguna relación contractual con ustedes y por ende, no hay obligación alguna para que mis datos reposen de la manera en que reposan, en su base de datos. Toda petición, debe ser resuelta dentro del término de ley y de acuerdo con las peticiones solicitadas.

Como pretensión solicita se tutele el derecho constitucional fundamental de petición establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional, artículos 13 a 33 del código contencioso administrativo, Artículo 29, Artículo 15, Ley 1755 de 2015, Artículo 15 y en especial para los efectos propios de la protección, restablecimiento y preservación de sus derechos, al no tener conocimiento de la información solicitada en legal forma, y se ordene a la entidad BANCO SERFINANZA, que de contestación de forma inmediata al derecho de petición, radicado en fecha 8 de julio de 2021, el cual debe ser respondido punto por punto como lo solicita, información que hoy en día la tiene reportada a las centrales de riesgos, demostrándose con esta documentación, que hubo mal procedimiento en la norma y que este proceso no se llevó a cabalidad, obligación del reporte que se encuentra prescrita.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA - SERFINANZA

Manifiesta el accionado, con respecto a la relación del accionante con Banco Serfinanza:

"la accionante OLGA SIMANACAS OBREGON identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.047.334.364, figuró como titular de la Tarjeta de Crédito Olímpica terminada en 9524, aprobada el día 13 de enero de 2007, con un cupo por valor de UN MILLÓN DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.010.975), fecha de corte los días 10 de cada mes y fecha límite de pago los días 05 de cada mes, la cual se encuentra en "Cartera Castigada" desde el día 31 de marzo de 2010,



alcanzando una altura de mora actual de 4.290 días. Adjuntado copia de solicitud y del pagaré suscrito por el accionante, con el cual se confirma la existencia de los vínculos con la entidad y las autorizaciones impartidas por el titular a la entidad para realizar las consultas y los correspondientes reportes a las Centrales de Riesgo, Es pertinente anotar que la autorización impartida para realizar consultas y reportes a las Centrales de Riesgo para su Tarjeta de Crédito Olímpica, se encuentra contenida en la Solicitud de crédito y pagaré, la cual se anexan para su verificación.", Anexo No. 2 la contestación

Pone en conocimiento del Despacho que la Entidad accionada, manifestó lo anteriormente expuesto al accionante, por medio de comunicación con fecha 13 de agosto de 2021 enviada a la dirección de correo electrónico ibetgazcon@gmail.com, anexando copia de la comunicación con fecha de 13 de agosto de 2021, con respectivo acuse de envío (Anexo No. 4).

Finalmente, el accionado le manifiesta al despacho que BANCO SERFINANZA en ningún caso ha vulnerado los derechos fundamentales impetrados por la accionante en consecuencia, le solicitamos denegar las pretensiones de la acción de tutela y archivar el expediente.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, resolvió: "PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora OLGA ESTHER SIMANCAS OBREGON en la presente acción de tutela, por cuanto la situación de hecho que generó la interposición de ella ha perdido su razón ser, por hecho superado; de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo."

SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN.

Mediante memorial presentado dentro del término establecido para ello, la accionante impugnó el fallo de fecha 25 de agosto de 2021, proferido por el Juez DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA manifestando que,

"Con respecto a esta argumentación el señor Juez, no verifico cada uno de los puntos solicitados por la suscrita, como es las debidas notificaciones del reporte a las centrales de riesgos, que es un paso muy importante para que se violen los derechos constitucionales, la suscrita desconoce la documentación que fue solicitada teniendo en cuenta que únicamente me fue enviada el contrato, pagare y una consulta a Data credito, de existir estas pruebas solicito al señor Juez, me las haga llegar, ya que en la pagina tyba no aparece información alguna"

Solicita el accionante, se verifique en la respuesta dada por la entidad SERFINANZA, que cada uno de los puntos solicitados en el derecho de petición, hayan sido respondidos

COMPETENCIA:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."

"...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

PROBLEMA JURIDICO.-



Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida en fecha 25 de agosto de 2021 por el DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración de los derechos fundamentales constitucionales atinentes al derecho de petición y habeas data, y si es procedente decretar el amparo de dichos derechos.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO.-

Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supralegal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. -Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejercicio del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y -Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Esta garantía se encuentra prevista como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Nacional que a la letra dice:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del alcance interpretativo de este reconocimiento fundamental sin embargo a manera de síntesis y de acuerdo a lo expuesto por ese honorable tribunal a través de diversas jurisprudencias se tiene:

1. Que la protección de este derecho puede ser demandada por vía de Tutela para lo cual se hace necesario la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyen del reconocimiento fundamental o no resuelven oportunamente lo solicitado.
2. Que no entiende con conculcada dicha garantía cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa.
3. Que el legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni si quiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo.
4. Que el derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende de la efectividad de éste último.
5. Que la respuesta del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna.

Es pertinente aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

En este orden de ideas, se tiene, que el derecho de petición, de que trata el art. 23 de la Constitución Nacional, y que el accionante estima vulnerado, consiste en la posibilidad que tienen los ciudadanos de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta y eficaz respuesta, constituyéndose este último aspecto en el núcleo esencial de



este derecho, puesto que resultaría ilusorio poder presentar peticiones, si a su vez la autoridad no tuviera el deber correlativo de resolverlas pronta y eficazmente.

Además, conviene aclarar que por vía general las directrices para el ejercicio y desarrollo del derecho de petición están contenidas en el Código Contencioso Administrativo y son de obligatoria acogida cuando no exista reglamentación específica para casos y situaciones especiales.

CASO CONCRETO

Pues bien, en el fallo impugnado se decidió NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora OLGA ESTHER SIMANCAS OBREGON, contra el SERFINANZA, por cuanto la situación de hecho que generó la interposición de ella ha perdido su razón ser, por hecho superado; de acuerdo con las razones expresadas en la parte motiva de este fallo."

La Accionante, impugna el fallo proferido en primera instancia, señalando que en la respuesta del derecho de petición por parte de Serfinanza, no se atendieron cada uno de los puntos solicitados por ella, y manifiesta que la mayoría de los jueces, no verifican si las peticiones son resueltas a cabalidad conforme se solicita, pero si expidiendo las certificaciones que hoy en día dieron a origen al reporte, el cual data de más de diez años y se violó el debido proceso, artículo 29 Constitución Nacional, por indebida notificación y habeas Data.

De la revisión del expediente, observa el despacho, referente a la inconformidad del accionante con respecto a la vulneración del derecho de petición, se observa que este fue respondido al correo electrónico ibetgazcon@gmail.com, informado por el accionante, anexando copia de la comunicación con fecha de 13 de agosto de 2021, con respectivo acuse de envío (Anexo No. 4), anexando para ello los documentos requeridos.

En cuanto al componente de que la respuesta sea de conocimiento del petente, encuentra el despacho bien probado este elemento, por tanto, en el presente caso se encuentran cumplidos todos y cada uno de los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de Petición, no encontrando el despacho que se encuentre configurada la vulneración del derecho alegado.

En cuanto al derecho invocado como es el de informar y recibir información veraz e imparcial, no se vislumbra violación alguna, porque tal como lo señala la Corte Constitucional, la veracidad hace referencia a hechos facticos que pueden ser verificados, y que no induzcan al error o confusión, y en tal sentido la respuesta dada al accionante, fue pronta, concisa, directa y sustentada con normas y jurisprudencia vigente, *que si bien no es favorable* a las pretensiones del peticionario, se resolvió de fondo lo requerido y se aportó la documentación solicitada.

HABEAS DATA

Respecto la procedencia de la tutela para estos eventos el que se haya solicitado por el tutelante rectificación previa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T 017 de 2011, sólo exige como prerequisite que:

"3. Cuestión previa: Verificación del requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental del habeas data

Conforme con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha exigido, como requisito indispensable para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el accionante haya presentado solicitud previa a la entidad correspondiente, con el objetivo de que sea corregido, aclarado, rectificado o actualizado el dato o la información que ha sido reportada a las bases de datos."

*"5. Condiciones en las que procede el reporte del dato negativo a las centrales de riesgo
Esta Corporación ha señalado que para que proceda el reporte negativo a las centrales de riesgo se deben cumplir con dos condiciones específicas. La primera de ellas, se refiere a la veracidad y la certeza de la información, y la segunda, a la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo.1 Lo cual también comprende que el mismo le sea informado a su titular*



con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean expuestos al conocimiento de terceros.

En segundo término, tal y como quedó expuesto, otro de los requisitos para que proceda de forma legítima el reporte de datos en las centrales de riesgo financiero, consiste en la autorización expresa y específica del titular de la información que ha sido registrada en las bases de datos.

Dicha autorización debe ser libre, previa, expresa, escrita y proveniente del titular del dato para que el reporte de una información financiera sea legítimo y la misma se encuentra asociada con la oportunidad que le asiste al titular del dato para rectificar o actualizar la información que sobre él se reporte en las centrales de riesgo. Frente al particular la Corte, señaló:

"El consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos económicos en los procesos informáticos, debe estar aunado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, ya que resultan esenciales para salvaguardar su derecho a la autodeterminación informática"

De lo anterior se concluye, que la autorización que el interesado otorgue para disponer de su información, constituye el fundamento y el punto de equilibrio que le permite, a las entidades solicitar o reportar el incumplimiento de las obligaciones por parte de algún usuario del sistema financiero a las centrales de riesgo. En esta medida, cuando el titular encuentre que no ha dado su autorización para el reporte estaría facultado, debido al incumplimiento de este requisito, para reclamar la exclusión del dato.

Para efectos de la autorización previa para el reporte a las centrales de riesgo, el accionado Serfinanza, en la contestación del derecho de petición, anexo: la solicitud de la tarjeta de personal, el pagare y la carta de instrucciones y condiciones y reglamento de la tarjeta, debidamente suscrita por la accionante donde se encuentra contenida la autorización para hacer consultas y reportes a las centrales de riesgo.

En lo que respecta a la inconformidad del accionante con relación la falta de notificación del reporte negativo, señala la ley 1266 en su Artículo 12:

"Requisitos especiales para fuentes. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta."

Es claro que, las fuentes de información, antes de hacer el reporte a las centrales de riesgo, deben enviar la comunicación con 20 de antelación al deudor a la última dirección de domicilio registrada, sin embargo, es de advertir la entrada en vigencia de la norma antes citada, pues en la misma señala el régimen de transición, para su aplicación, en su artículo 21:

"Régimen de transición. Para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, las personas que, a la fecha de su entrada en vigencia ejerzan alguna de las actividades aquí reguladas,



tendrán un plazo de hasta seis (6) meses para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la presente ley."

Como se puede observar, la ley 1266 entro en vigencia a partir del 31 de diciembre de 2008, pero, concediéndose un plazo de seis meses para las adecuaciones correspondientes a las actividades que esta regula, así que, en razón del periodo de transición, la norma empezó a regir a partir del 30 de junio de 2009, y el reporte a la central de riesgo realizado por SERFINANZA, según se afirma en el informe rendido por la tutelada, se realizó en el mes de mayo de 2009, es decir, antes de la entrada en vigencia de la norma antes transcrita, por lo que no estaba obligado a comunicarlo, por lo tanto no se vislumbra violación al derecho invocado.

En esto debe precisarse que con el informe Serfinanza aporta reporte de Datacrédito según el cual la accionante no tiene ninguna obligación abierta ni vigente, con fecha 11 de enero de 2007. Y se aporta pantallazo de Historia de Crédito de Datacrédito-Experian con fecha 13 de agosto de 2021, en el que se da cuenta de información socio demográfica reportada por Serfinanza en 31 de octubre de 2009 como asalariado, no pudiéndose desprender de esta información que corresponda a un reporte negativo de crédito; en recuadro de habito de pago obligaciones cerradas/inactivas, se da cuenta de obligación insoluta con Serfinanza, pero no se aprecia fecha del reporte.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para concluir, que con el actuar del SERFINANZA, no se vulneraron los derechos de petición y Habeas data, invocados por la accionante señora OLGA ESTHER SIMANCAS OBREGON, por lo que el despacho confirmará el fallo proferido por el JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha agosto 25 de 2021, y se ordenará una vez ejecutoriado el presente fallo, el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

- 1.-CONFIRMAR, el fallo de tutela proferido por el JUEZ DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, de fecha 25 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Notifíquese a las Partes.
- 3.- Désele a conocer el presente proveído al A – Quo.
- 4.- Ordenar, luego de la ejecutoria del presente proveído, el envío del expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6213d550bcf67dc924d26b531fc89db832d2a553aab99b9ad8d2a1be62b39136

Documento generado en 28/09/2021 08:20:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>